



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2812-SPA-1683**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo electrónico en misma fecha, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino que al parecer es un Golden, de color dorado, de talla grande, el cual se encuentra en la azotea [del inmueble ubicado en calle Monte Albán, número 457, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez] no le proporcionan comida, agua, se le ve muy delgado, tampoco cuenta con un lugar donde pueda protegerse del clima, el animal se ve muy ansioso, se le ve temeroso, el sólo no puede bajar las escaleras, igualmente en la parte de abajo hay tres perros bóxer, pero a estos sí se les atiende y brindan cuidados (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-4843-2015 del 14 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2812-SPA-1683. El citado acuerdo se notificó en los estrados de esta Subprocuraduría el 18 de diciembre de 2015.

El 16 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado y a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) nos constituimos en la calle de Monte Albán, entre la calle de Xola y la Avenida Universidad, muy cerca de la glorieta de Vertiz, localizando el número 457 pero no fue posible ya que en esa referencia la numeración es del 131 al 196, por lo que hicimos un recorrido hasta la numeración 456 que es entre las calles de San Borja y Serafín Olarte en la colonia Independencia, y aún así no se localizó ningún inmueble marcado con el número 457, la numeración brinca del 456 a 458, por lo que no fue posible realizar el reconocimiento de hechos y se tomó la evidencia fotográfica, retirándonos del lugar (...)

El 20 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado y a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) nos constituimos en la calle de Monte Albán, en la colonia Narvarte de la Delegación Benito Juárez, tratando de localizar el inmueble marcado con el número 457, sin poder localizarlo, luego de varios minutos de estar recorriendo la Avenida Monte Albán, entre las calle referidas, se procedió a llamar a la denunciante vía telefónica para solicitarle detallar la ubicación del domicilio en cuestión, así como las características exteriores del inmueble proporcionando datos que coincidieron con la descripción física

de una casa habitación fachada anaranjada, de dos niveles, que desde el exterior se pudo apreciar a dos ejemplares caninos, raza bóxer, color café, macho y hembra, como los describe en el expediente de la denuncia, pero dicho domicilio se encuentra marcado con el número 157 de la calle Monte Albán, por lo que se solicita a la denunciante vía telefónica que se comuniquen con la investigadora para que corrija el número del domicilio y así podamos estar en posición de realizar el reconocimiento de hechos, así como también dejar el citatorio correspondiente (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2609-2015 del 1° de diciembre de 2015, esta entidad citó a comparecer al propietario y/o responsable del ejemplar canino objeto de denuncia; y al respecto, con fecha 8 de diciembre de 2015, se presentó el primero de los mencionados, quien con relación a los hechos manifestó:

(...) se trata de un perro de raza Golden, de 14 años de edad, llamado "Dólar", a quien se le da de comer una vez al día y cambio de agua constante, y que derivado de la edad de su animal de compañía, el médico veterinario que lo atiende le indicó que tiene entropía en 1 ojo izquierdo y un lipoma en parte trasera (...) comprometiéndose (...) en proporcionar a la brevedad posible (...) el diagnóstico correspondiente (...) exhibe cinco imágenes a color de las condiciones (...) en que se encuentra el ejemplar canino, así como dos recetas médicas de los tratamientos proporcionados (...) manifiesta su consentimiento para que personal veterinario adscrito a esta unidad administrativa asista a su domicilio en el día y hora que así se disponga (...)

Mediante correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2015, la persona propietaria del ejemplar canino remitió constancia de salud emitida por una Clínica para Animales y firmada por Médico Veterinario, en la que se indica:

(...) canino de raza Golden Retriever, de 14 años de edad, macho, color miel, esterilizado, que responde al nombre "Dólar" (...) supervisado por esta clínica desde el 24 de abril del año en curso, el paciente en cuestión tiene vigilancia cardiológica ya que padece de un (...) ventrículo derecho por insuficiencia, por lo que obliga a usar medicamento cardiotónico vasopresor (...) el paciente por talla y raza se encuentra en magnífica condición (...) tomando en cuenta el problema cardíaco existente, su peso actual es de 23.5 Kg, siendo excelente para su condición física (...) La cadera se mantiene en perfecta condición por los cuidados dietéticos y complementos que le son administrados diariamente, incluso el paciente tiene fuerza de locomoción para correr, el promedio de vida de un labrador es de 14 años (...) Ambos ojos debido a la edad sufren de una condición médica denominada entropión que consiste en la laxitud del musculo orbicular que controla los párpados, que en perros de la raza es común a partir de los 8 años (...) no se puede de momento arreglar debido a que el tratamiento es quirúrgico y no hemos encontrado el momento adecuado por el problema del corazón (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2532-2015 del 18 de noviembre de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención a su denuncia; dicha documental se notificó en los estrados de esta Subprocuraduría el 18 de diciembre de 2015.

El 20 de enero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado y a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para llevar a cabo un reconocimiento de hechos por lo que contactamos a la propietaria del ejemplar canino en cuestión vía telefónica quien nos refirió que se encuentra en la Ciudad de Mérida y que no puede atendernos (...)

Finalmente, el 11 de febrero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, y a través de acta circunstanciada hizo constar:



(...) nos constituimos en el domicilio motivo de denuncia, en el que somos atendidos por la persona responsable del ejemplar canino que nos ocupa, quien al hacerle del conocimiento los alcances de la presente diligencia, permite (...) ingresar al domicilio, observando y constatando que en el segundo nivel del inmueble visitado hay un pasillo en el que colocaron un sofá y cojines para la estancia del perro, este se aprecia en buen estado zoonosanitario, denota conducta sociable y no hay indicios de maltrato físico. Es de señalar, que por la edad del perro (14 años) presenta lentitud para caminar y complexión delgada; asimismo, a decir de la persona visitada, el perro dejó de estar en la azotea para habitar en el interior del inmueble, y que de igual manera en el patio frontal cuenta con una casa para perros. Finalmente no se omite manifestar que cuenta con recipiente de agua y alimento. No cuenta con perros bóxer, eran de familiares (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, es de considerarse:

Con fundamento en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos; asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

En atención a lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos respecto al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino en el domicilio ubicado en calle Monte Albán, número 457, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, señalando como actos específicos que se encuentra en la azotea sin un lugar para guarecerse de las inclemencias del clima y no le proporcionan alimentos.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, define como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoonofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo

un reconocimiento de hechos en la dirección proporcionada en la denuncia, durante el cual corroboró que el domicilio correcto es el ubicado en calle Monte Albán, número 157, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

Posteriormente, en atención al citatorio correspondiente se presentó ante esta autoridad ambiental la propietaria del ejemplar canino objeto de denuncia, quien con relación a los hechos manifestó que se trata de un Golden de 14 años de edad, llamado "Dólar", a quien se le brinda alimentos una vez al día y cambio de agua constante; en cuanto a su condición zoonosanitaria, remitió certificado médico veterinario expedido por una Clínica para Animales, en la cual se hace constar la supervisión médica de la que es objeto desde el 24 de abril de 2015.

Cabe señalar, que en la constancia médica descrita con antelación se indica que el ejemplar canino padece de un problema cardíaco, para lo cual recibe el tratamiento correspondiente; asimismo, de entropión en ambos ojos, éste último padecimiento no puede ser tratado por el primero de los mencionados; no obstante, determinó el médico tratante buena condición zoonosanitaria.

Finalmente, personal médico veterinario de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al domicilio en que habita el ejemplar canino objeto de denuncia, durante el cual constató que éste dejó de habitar en la azotea para ocupar un espacio en el interior del inmueble visitado, el cual se acondicionó para la estancia del mismo, colocando un sillón sofá, cojines y recipientes de agua y alimento; asimismo, no se evidencia indicios de maltrato físico y denota conducta sociable.

Por todo lo antes expuesto, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en la azotea del inmueble ubicado en calle Monte Albán, número 157, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, habita un ejemplar canino de raza Golden, de 14 años de edad, el cual responde a nombre de "Dólar".
2. La persona propietaria del ejemplar canino objeto de denuncia, remitió por correo electrónico constancia médica veterinaria emitida por una Clínica para Animales, mediante la cual se indica que el ejemplar canino padece de un problema cardíaco, para lo cual recibe el tratamiento correspondiente; asimismo, de entropión en ambos ojos, éste último padecimiento no puede ser tratado por el primero de los mencionados; no obstante, determinó el médico tratante buena condición zoonosanitaria.
3. Personal de esta Subprocuraduría constató mediante el reconocimiento de hechos correspondiente que el ejemplar canino dejó de habitar en la azotea del inmueble, para alojarse en el interior del inmueble, así también, no evidenció maltrato físico, que pudiera implicar falta de cumplimiento a lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-2812-SPA-1683

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1058 -2016

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.